

## Corte Suprema, 01 de abril de 2014

*Peugeot Chile S.A. con Comercial Automotriz Icalma Limitada*

<b>Rol N°</b>	552-2014
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo.
<b>Resultado</b>	Se rechaza.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1702, 1793, 1801 CC., 96 a 107 y 144 CCom.
<b>Ministros y Abogados integrantes</b>	Ministros: Sres. Nibaldo Segura P., Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Juan Fuentes B. y Sra. Rosa María Maggi D.
<b>Palabras clave</b>	Oferta, formación del consentimiento, compraventa.

### Resumen

En juicio ordinario caratulado “Peugeot Chile S.A. con Comercial Automotriz Icalma Limitada” se recurre de casación en el fondo en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó el fallo del tribunal de primera instancia que rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por Peugeot Chile S.A.

La Corte Suprema rechaza el recurso interpuesto, argumentando que adolece de manifiesta falta de fundamento.

### Hechos

A finales del año 2004, Peugeot Chile S.A. y Comercial Automotriz Icalma Limitada llevaron a cabo una serie de negociaciones que condujeron a la intención de la demandada, en conjunto con una distribuidora, de adquirir 30 vehículos de la marca. Esta intención se materializó en una orden de compra emitida por la distribuidora a nombre de la demandada.

La demandante respondió afirmativamente a dicha orden de compra, manifestando verbalmente y por escrito su disposición para vender los automóviles. Dado que no tenía el stock completo requerido, procedió a importar los vehículos desde Europa y fijó la fecha de entrega para el 15 de marzo de 2005.

Sin embargo, durante el proceso de importación, específicamente en febrero del mismo año, la distribuidora y la demandada comunican dejar sin efecto lo pactado en la orden de compra. La demandante se negó a aceptar esta anulación, argumentando que era extemporánea e improcedente debido a que ya se había iniciado el embarque y la internación de los vehículos solicitados.

### Cuestión jurídica

El asunto que corresponde resolver en la presente litis es determinar si en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 1702, 1793 y 1801 del Código Civil, así como los artículos 96 a 107 y 144 del Código de Comercio, en relación a si se ha presentado una oferta completa y seria entre las partes, con la intención de obligarse de modo que se haya formado el consentimiento y, por ende, perfeccionado el contrato de compraventa mercantil.

### **Decisión del tribunal**

“3°.- Que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que la parte demandante omitió extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, las relativas a la acción de cumplimiento de contrato, en especial la contenida en el artículo 1489 del Código Civil, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo por cuanto resultaba procedente acoger la demanda en tanto que se había perfeccionado el contrato de marras, el que fue incumplido por la demandada causándole un grave perjuicio a su parte;

4°.- Que esta situación implica que el recurrente en el hecho acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con la parte demandante en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en lo principal de fojas 721, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 720”.